



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de octubre de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00122 00</b>
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>Demandante</b>	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO
<b>Demandado</b>	PAULA ISABEL RENDON MORENO, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR y OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ
<b>Asunto</b>	NO REPONE PROVIDENCIA Y DENIEGA APELACIÓN
<b>Auto interlocutorio</b>	518

Procede en esta oportunidad este operador judicial a resolver un recurso de reposición.

### ANTECEDENTES

PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO, mediante apoderada judicial, incoa PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra PAULA ISABEL RENDON MORENO, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE, JOSE GUILLERMO

OSORIO ZAPATA, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR y OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ.

Luego de inadmitirse tal demanda y haberse corregido sus falencias se libró mandamiento de pago en contra de los accionados, lo que se hizo en providencia del quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), en la que se determinó

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de PAULA ISABEL RENDON MORENO, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR y OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ para que pague a favor de PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número 001(página15-19Archivo 001 expediente electrónico).

b) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de intereses corrientes al 0.50%, pagaderos mes vencido, esto es al 29 de noviembre de 2020 del pagaré número 001del literal a).

c) Por los intereses de mora sobre el capital del literal a), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 1de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.

d) Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS, CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$227.934.004,31), como capital que se adeuda en el pagaré número 002(Páginas 20-24 Archivo 001 expediente electrónico).

e) Por los intereses de mora sobre el capital del literal d), a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde que se hizo exigible la obligación, esto es01de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total.”

En la misma providencia se decretó “... el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número004-50592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de los demandados y en los siguientes derechos de cuota: PAULA ISABEL RENDON MORENO 75%. ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN 5%, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ .5%, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE 2.5%, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA 5%, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR 5%, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ 5% “

Conforme obra en el archivo número 016 de este expediente digital y sin que en el mismo exista constancia alguna relacionada con notificación a los accionados, el apoderado judicial de PAULA ISABEL RENDON MORENO y JOSÉ GUILLERMO OSORIO ZAPATA allega memorial fechado 14 de febrero del año que corre, mismo en el que propone como excepciones de fondo "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA CON LA HIPOTECA" e "INOPONIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NÚMERO 02POR VALOR DE \$311.079.000,00".

En el archivo 017 milita memorial suscrito por el abogado de OLGA CECILIA RENDÓN GUTIÉRREZ y en el que propone –en favor de su prohijada- las mismas excepciones.

La parte demandante, en escrito que obra en el consecutivo 018 y sin que se le hubiese corrido traslado de dichas perentorias, procede a "descorrer" las excepciones de Fondo formuladas por la parte demandada, empezando por decir que fueron presentadas extemporáneamente y que "Prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual la señora Paula acusa recibo de la notificación, recibida el día 26 de enero del año 2022 a las 16; 41:01y la contestación fue allegada por correo electrónico el día lunes 14 de febrero del año 2022a las 16:38, venciéndoseles los 10 días el día 11 de febrero del año 2002, respetando los 2 días hábiles siguientes al envió de la notificación, tal cual lo estipula el decreto 806 de 2020.Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba dela fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma y procedo aportar prueba del recibido de la contestación de las excepciones de fondo con fecha 14 de febrero del año 2022."

El codemandado ANDRÉS FELIPE AGUDELO MARIN, actuando a través del mismo abogado, manifiesta en el memorial del consecutivo 019 (que está fechado 17 de febrero de dos mil veintidós) que "(se) permi(te) adherir a la contestación de la excepciones de fondo propuestas en escrito enviado con destino al despacho el día 14 de febrero de los corrientes."

La apoderada de la ejecutante, conforme riel en el consecutivo 020 de este expediente y con escrito del día 18 de febrero de 2.022, se pronuncia respecto de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, señora OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, alegando que fueron extemporáneas.

El día tres (3) de abril se recibe memorial de la abogada de la parte demandante en la que impetra al despacho "continuar con la ejecución del proceso y solo tener por contestada la demanda por los señores OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ y JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, por cuanto la señora PAULA ISABEL RENDON MORENO no contesto la misma por haberse presentado de manera extemporánea tal cual lo manifesté anteriormente y con respecto a los señores FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE y ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN no existió ningún pronunciamiento." (archivo 021).

En esta oportunidad la abogada de la ejecutante indica la manera como, según ella, los ejecutados se notificaron del mandamiento de pago, así

OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, quien se notificó por medio de correo certificado de Servientrega bajo el No. 9144565172, a la dirección Calle 12ª No. 6-65 del Municipio de Jardín–Antioquia, el día 31 de enero del año 2022 y siendo recibida el día 4 de febrero del año 2022, venciéndosele los términos el día el día 18 de febrero del año 2022, con pronunciamiento dentro de los términos de ley, más exactamente el día 15 de febrero del año 2022.

JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, quien se notificó por medio de correo certificado de Servientrega bajo el No. 9144565170, a la dirección carrera 3 No. 10-49, el día 31 de enero del año 2022 y siendo recibida el día 4 de febrero del año 2022, venciéndosele los términos el día el día 18 de febrero del año 2022, con pronunciamiento dentro de los términos de ley, más exactamente el día 14 de febrero del año 2022, contestación esta que fue presentada de manera conjunta con la demandada PAULA ISABEL RENDON MORENO, esta última siendo extemporánea. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la guía de servientrega con su soporte de recibido, al igual que procedo aportar prueba del recibido de la contestación de las excepciones de fondo con fecha 14 de febrero del año 2022.

PAULA ISABEL RENDON MORENO, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: paurendon@gmail.com, la cual fue notificada el día 26 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 26 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual la señora Paula acusa recibo de la notificación, recibida el día 26 de enero del año 2022 a las 16:41:01 y la contestación fue allegada por correo electrónico el día lunes 14 de febrero del año 2022 a las 16:38, es decir fue presentada de manera extemporánea, por cuanto los términos vencían el día 11 de febrero del año 2022, respetando los 2 días hábiles siguientes al envió de la notificación, tal cual lo estipula el decreto 806 de 2020.

Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma y procedo aportar prueba del recibido de la contestación de las excepciones de fondo con fecha 14 de febrero del año 2022.

FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: lorime.94@hotmail.com, la cual fue notificada el día 27 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 27 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual la señora Flor Alba acusa recibo de la notificación, recibida el día 27 de enero del año 2022 a las 12:01:01 con lectura del mensaje

el mismo 27/01/2022 a las 13:52:54. De dicha demanda no se evidencia dentro de los términos legales, contestación alguna por la demandada. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma.

DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: deerli290@hotmail.com, la cual fue notificada el día 27 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 27 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual la señora Derly del Socorro acusa recibo de la notificación, recibida el día 27 de enero del año 2022 a las 11:41:35. De dicha demanda no se evidencia dentro de los términos legales, contestación alguna por la demandada. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma.

ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: julietechavarria89@gmail.com, la cual fue notificada el día 27 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 27 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual el señor Andrés Felipe acusa recibo de la notificación, recibida el día 27 de enero del año 2022 a las 11:03:59 con lectura del mensaje el 31/01/2022 a las 12:42:11. De dicha demanda no se evidencia dentro de los términos legales, contestación alguna por la demandada. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma.

JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: jorgeadrianarango@gmail.com, la cual fue notificada el día 01 de febrero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 01 de febrero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual el señor Jorge Adrian acusa recibo de la notificación, recibida el día 01 de febrero del año 2022 a las 11:44:28. De dicha demanda no se evidencia dentro de los términos legales, contestación alguna por la demandada. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma.

A tal pedimento se le dio una implícita negativa porque, en auto del día primero (1º) de agosto del año que corre<sup>1</sup>, se decide por parte de este operador judicial

---

<sup>1</sup> Archivo 023.

“SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MARIO GARCÍA RESTREPO portador de la TP. 52.447 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN en los términos del poder conferido.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente a PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN al haber constituido a su apoderada judicial según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: TENER en cuenta los escritos de contestación efectuados por los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN en los que propusieron las excepciones de mérito de pago total de la obligación garantizada con hipoteca; inoponibilidad e inexistencia de la obligación contenida en el pagaré número 02 por valor de \$311.079.000 (Archivo 016, 017 y 019 expediente electrónico).”

Es de advertir que esta providencia se notificó por estado 115 y al día hábil siguiente, esto es, el 2 de agosto.

La apoderada de la ejecutante, el día 4 de agosto e inconforme con lo que se decidiera en tal providencia, presenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el mencionado auto, en los siguientes términos:

“... solicito al despacho muy respetuosamente revocar parcialmente el auto del 01 de agosto del año 2022, en sus numerales tercero y cuarto y en la parte motiva concerniente, en el sentido de no tener por notificados por conducta concluyente a los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ Y ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, ni mucho menos tener en cuenta el escrito de contestación de la señora PAULA ISABEL RENDON GUTIERREZ y del señor ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN que se adhirió a la misma contestación, por cuanto se presentaron de manera extemporánea.”

Afirma la recurrente que

“Si bien es cierto, el día 14 de febrero del año 2022 tanto el despacho como la suscrita recibimos escrito del apoderado de los demandados, señores PAULA ISABEL RENDON MORENO y JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, pronunciándose de la demanda y por tanto propone excepciones de mérito (...) y el día 15 de febrero del año 2022 se recibió por parte del mismo apoderado respuesta por la demandada, señora OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ y el día 17 de febrero del año 2022, el apoderado del señor ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, conforme al expediente se pudo evidenciar que se pronunció, manifestando que se adhería a la contestación de las excepciones de los escritos enviados el 14 de febrero, manifestación de la cual no se le corrió traslado al demandante, por cuanto se vislumbra que solo fue enviada al despacho.

Adicional a esto el pronunciamiento fue extemporáneo, por cuanto los términos para dicha contestación se vencían el 14 de febrero del año 2022.”

“Es por lo anterior, que no tiene asidero jurídico la manifestación del despacho al afirmar que estas notificaciones fueron realizadas por conducta concluyente, por cuanto para la fecha de notificación, el decreto 806 del año 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022) en su artículo 8, reza lo siguiente:” Notificaciones Personales: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual..)”. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Es claro su señoría que la notificación personal, se realizó conforme lo estipulado por el decreto antes mencionado, es más, en escrito enviado al despacho por la suscrita el pasado 03 de marzo del año 2022, el cual procederé a transcribirlo, se puede evidenciar que la notificación se realizó en los términos y bajo los parámetros legales, adicional a ello se aportaron las pruebas respectivas de envió y recibido de dichas notificaciones.

“(...)”

Aunado a lo anterior, al recibir por parte del abogado el pronunciamiento de las excepciones, la suscrita dentro del término legal recorrió las mismas, esto es el 17 de febrero del año 2022, por tanto, no se puede hablar de una notificación por conducta concluyente, tanto es así, que se dieron por notificadas las personas arriba relacionadas, que por intermedio de apoderado procedieron a contestar la demanda.

No es de recibo que el despacho pretenda aducir que como al momento de recibir el pronunciamiento de las excepciones por la parte demandada, no se habían enviado las constancias de envió de la notificación personal y se surte la notificación por conducta concluyente y con todo respeto su señoría esto no tiene fundamento jurídico, por cuanto en ningún aparte de la ley, se dice que estas constancias de envíos, tienen que enviarse al despacho en un término estipulado; sin embargo la suscrita, reitero, desde el 3 de marzo del año 2022 se pronunció al respecto y aportó las pruebas correspondientes, es decir en un término prudente y mucho antes de que el despacho realizara este pronunciamiento del 01 de agosto del año 2022, es decir el escrito de la apoderada debió tenerse en cuenta para lo expuesto por el despacho.”<sup>2</sup>

Del mencionado recurso se dio traslado a la contraparte y mediante fijación en lista del día 17 de agosto (archivo 028) y el no recurrente se pronunció sobre el mismo con el escrito fechado el día 25 de agosto<sup>3</sup> y en el que expresó

---

<sup>2</sup> Archivo 026.

<sup>3</sup> Archivo 029.

“Ruego tener al despacho en consideración lo preceptuado en el artículo 118 del Código General del Proceso

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En el archivo 030 obra memorial suscrito por la apoderada de la ejecutante que tiene como fecha el 25 de agosto y en la que aquella dijo pronunciarse

“en el sentido de que el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada se presentó de manera extemporánea, por cuanto se evidencia que fue allegado al despacho y a la suscrita el día 24 de agosto del año 2022, en horario extendido, debiéndose presentar para el día 22 de agosto del año 2022, tal cual se encuentra establecido en la lista de traslados y por tanto, reitero su señoría la parte demandada continua realizando pronunciamiento fuera de los términos de ley.”

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que procederemos a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutante contra la providencia del primero de agosto del año que corre, no sólo porque contra dicho auto es procedente, en términos del artículo 318 del código general del proceso, tal medio de impugnación de las providencias, sino también porque, de acuerdo con lo narrado en los antecedentes procesales, el mismo fue incoado de manera oportuna y sustentado en debida forma.

Por otro lado, le asiste plena razón a la recurrente cuando afirma que el ejecutado se pronunció extemporáneamente sobre el recurso de reposición, esto porque –efectivamente– el traslado para hacer cualquier pronunciamiento sobre el mismo le vencía el día veintidós (22) de agosto y el escrito de respuesta se recibió en el despacho el día veinticinco (25) del mismo mes, es decir, dos (2) días después de haberle precluido el término.

Hechas estas precisiones procederemos a resolver el tan citado recurso y declarando que el mismo no tiene vocación de prosperidad y por ende no revocaremos la providencia del día primero (1º) de agosto del año que corre, mediante la cual se reconoció personería al togado que aquí representa los intereses de los ejecutados, se determinó que estos se habían notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y se dispuso “TENER en cuenta los escritos de contestación efectuados por los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN en los que propusieron las excepciones de mérito de pago total de la obligación garantizada con hipoteca; inoponibilidad e inexistencia de la obligación contenida en el pagaré número 02 por valor de \$311.079.000”.

Siguiendo con el derrotero que nos hemos trazado para resolver el recurso hablaremos de la notificación de las providencias judiciales como premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”<sup>3</sup>. Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. (T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

También dijo el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional que “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez” (T-661 de 2014)

No hay duda alguna que al demandado o a su representante o apoderado judicial debe hacerse personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago. (Art. 290 del C.G.P.).

El art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda o en petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020<sup>4</sup> adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales – como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 exigía que el demandante enviara la demanda y sus anexos a la parte demandada, salvo que con la demanda se presenten medidas cautelares. El mensaje de datos debía contener la providencia notificada y los anexos que correspondan para efecto de traslados. Si bien el Decreto 806 de 2020 no señala que la Cuando existe solicitud de medidas cautelares, la obligación de notificación y traslado queda en notificación por mensaje de datos y el traslado deban ser simultáneos, lo cierto es que debe

---

<sup>4</sup> Vigente para la época en que se presentó la presente demanda.

garantizarse que el traslado se haga efectivo y que el interesado pueda ejercer adecuadamente las garantías de contradicción y defensa.

De estas normas se desprende que el decreto 806 de 2.020 no derogó el régimen de notificaciones del código general del proceso sino que estableció un medio adicional y autónomo<sup>5</sup> para enterar personalmente las providencias que requieran tal forma de notificación<sup>6</sup> y que no es otra diferente a aquella en que se utilizan las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales<sup>7</sup>; la cual puede ser utilizada cuando el interesado en que se realice la notificación manifieste, bajo la gravedad del juramento, que conoce la dirección electrónica o sitio en que se le pueden hacer al demandado las notificaciones y que el mismo “corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, caso en el cual la notificación personal podrá efectuarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado” y entendiéndose surtida la notificación personal “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Respecto de esta forma de notificación se pronunció así la sala de Casación Civil de la Corte Suprema en el proceso con Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00025-00, del día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021):

“(…)”

(iii) En respuesta a la contingencia de salud pública que afronta nuestro país desde mediados del mes de marzo de 2020, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de esa anualidad, en el que se adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

En esa normativa, el legislador extraordinario advirtió inconveniente mantener la exigencia de que el demandado compareciera a la sede judicial para notificarse

---

<sup>5</sup> cree este operador judicial no estar errado en su apreciación por cuanto la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al tema, dijo en reciente providencia que “es posible armonizar los artículos 91, 291 y 292 del código general del proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8º del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022).

<sup>6</sup> Ello se deduce del adverbio también allí utilizado y que “Indica que cierta información nueva se añade a otra ya conocida o expresada con anterioridad”

<sup>7</sup> siendo por ello obligación que en la demanda se señale “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”

personalmente, pues ese traslado podría contrariar las medidas de aislamiento y distanciamiento social que, por aquel entonces, habían adoptado las autoridades. Así las cosas, habilitó una vía excepcional de enteramiento personal, mediante «el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual», advirtiendo que «los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio» (artículo 8).

Esta particular forma de notificación está sujeta a varias reglas, que pueden compendiarse así:

- a) Antes de remitir la respectiva comunicación, el interesado debe informar al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar».
- b) Asimismo, la parte está obligada a indicar «la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».
- c) La notificación se entenderá surtida luego de dos días hábiles, contados a partir de la jornada siguiente al momento en el que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». Esto último, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020”

Por su parte, el artículo 301 del C.G.P<sup>8</sup>. consagra otra forma de notificación de las providencias de admisión de demanda o mandamiento de pago, según el caso, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal. Tiene lugar cuando una parte o un tercero manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en escrito que lleve su firma. Agrega la norma, que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive la del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. En este evento, el Legislador opta

---

<sup>8</sup> Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente.

Valga aquí traer a colación lo dispuesto en Sentencia C-1076 de 2002 de la Corte Constitucional, en la que al respecto expuso:

“Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión”.

La misma Corte en la Sentencia C-136 de 2016, “indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal ... por lo cual el legislador lo asume como notificado de ellas, de manera automática o por ministerio de la ley”.

Podemos concluir, entonces, que tal forma de notificación solo opera en caso de que las providencias que reposen en el expediente no hayan sido comunicadas en debida forma para cada caso, es decir, únicamente si por determinada circunstancia imputable a cualquiera de los sujetos procesales o a la administración, una u otra decisión no se le ha hecho saber al interesado.

Todo esto para ratificar la no revocatoria de la providencia recurrida puesto que no existe constancia en este expediente de que antes del auto emitido el día primero de agosto del año que corre -mediante el cual se hizo reconocimiento de personería a su abogado- se hubiera surtido en legal forma la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados.

En efecto, si bien en el archivo 021 de este expediente digital consta que la apoderada de la ejecutante envió a OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ y a JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA unas comunicaciones físicas y las mismas fueron remitidas a unas direcciones específicas en el Municipio de Jardín, también es cierto que con respecto a ellos se afirmó en la demanda y bajo juramento que desconocía cuál era su domicilio y/o correo electrónico y en tal virtud era menester que se les emplazara y, si es que con posterioridad a la presentación del escrito introductorio de la acción había obtenido tal información, debía indicar previamente al despacho de conocimiento -mediante una aclaración o corrección del libelo- que ya conocía la dirección física de aquellos y que, por consiguiente, les haría las citaciones o avisos de ley en tal sitio. Lo que no hizo la mencionada togada.

Fuera de lo anterior, al no conocerse el canal digital para hacer o realizar notificaciones a tales accionados, estas debían y tenían que realizarse conforme lo regulan los artículos 291 y 292 del código general del proceso y a los antes mencionados sólo se les citó para que comparecieran al despacho a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra, sin que estos comparecieran en los términos de ley, lo que facultaba a la abogada a notificarles por aviso tal providencia, lo que no hizo tal togada (o, por lo menos, no allegó prueba de ello) y en virtud de tal circunstancia no se puede afirmar que ellos fueron notificados personalmente del mandamiento de pago y si por conducta concluyente como se dijo en el auto recurrido.

En lo atinente a los demandados ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE y FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, manifiesta la demandante, también bajo la gravedad de juramento, que desconoce cuál es el domicilio y/o correo electrónico de los mismos. Respecto a PAULA ISABEL RENDÓN MORENO dijo que las notificaciones "Las recibirá en la Municipio de Jardín -Antioquia, en el kilómetro 1 vía la herrera y correo electrónico: paurendon@gmail.com."

En este sentido y respecto de los cuatro primeros demandados era obligación que la actora solicitara en su libelo que se les emplazara<sup>9</sup> y como en el caso anterior, si es que con posterioridad a la presentación del escrito introductorio de la acción había obtenido tal información, debía indicar previamente al despacho de conocimiento -mediante una aclaración o corrección del libelo- que ya conocía la dirección electrónica de ellos e informando al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar», así como la forma como obtuvo [esa información]», allegando «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar», lo que no cumplió la demandante pues -motu proprio- y sin informar y/o allegar los documentos necesarios, envió a los accionados y a sus presuntos correos electrónicos unos mensajes de datos que, al parecer, contenían el mandamiento de pago.

Lo mismo acontece respecto de PAULA ISABEL RENDÓN MORENO puesto que, conforme se dijo antes y respecto de ella la demandante decidió utilizar la notificación electrónica del decreto 806 de 2.020, no informó al juez, bajo la gravedad de juramento, «que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar», ni la forma como obtuvo esa información, a más de que no allegó «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Así las cosas, FLOR ALBA PALACIO ESCOBAR, DERLY DEL SOCORRO GARCIA URIBE y JORGE ADRIAN ARANGO DIAZ no han sido notificados en debida forma y, por ende, como no se solicitó su emplazamiento y tampoco se cumplió (en lo que a ellos atañe) lo dicho en párrafo precedente, es obligación de la parte

---

<sup>9</sup> Lo que no hizo la demandante y pasó desapercibido por la jueza que libró el mandamiento de pago.

demandante, a fin de que pueda notificarles vía electrónica el mandamiento de pago librado en su contra, indique previamente al despacho, mediante una aclaración o corrección del libelo, que conoce la dirección electrónica de ellos e informando, bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así como la forma como obtuvo esa información, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Finalizando estas consideraciones diremos que no concederemos el recurso de alzada que, como subsidiario del de reposición, interpusiera la abogada de la actora; esto porque el mismo no es procedente en términos del artículo 320 del código general del proceso.

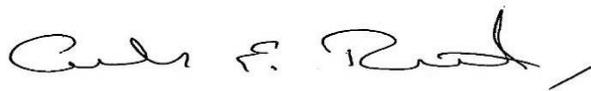
Por lo expuesto, EL JUZGADO CIIVL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No revocar la providencia del día primero (1º) de agosto del año que corre, mediante la cual se reconoció personería al togado que aquí representa los intereses de los ejecutados, se determinó que estos se habían notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y se dispuso "TENER en cuenta los escritos de contestación efectuados por los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN en los que propusieron las excepciones de mérito de pago total de la obligación garantizada con hipoteca; inoponibilidad e inexistencia de la obligación contenida en el pagaré número 02 por valor de \$311.079.000".

**SEGUNDO:** No conceder el recurso de alzada que, como subsidiario del de reposición, interpusiera la abogada de la actora; esto porque el mismo no es procedente en términos del artículo 320 del código general del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.155** en el Micrositio que tiene el Juzgado en la Página de la rama judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**

**Secretaria**